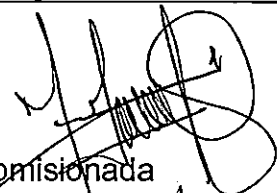
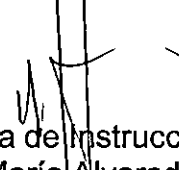
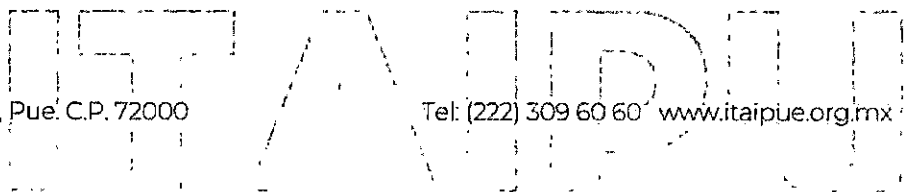


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1111/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Nohemí León Islas</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1111/2022**
Folio: **210430522000010**

Sentido de la Resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1111/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COYOMEAPAN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El dos de marzo de dos mil veintidós, fue recibida una solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente al sujeto obligado, misma que quedo registrada bajo el número de folio 210430522000010.
- II. El uno de abril de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- III. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1111/2022** turnando los presentes autos a la Ponencia de Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.
- IV. El día siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; asimismo se tiene al recurrente manifestando alegaciones y su inconformidad con lo expuesto por el sujeto obligado, en su informe justificado, respecto al Acta once del Comité de Transparencia, las cuales fueron tomadas en consideración al momento de resolver, en definitiva.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día catorce de julio del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1111/2022**
Folio: **210430522000010**

virtud de que se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VII. El día veintitrés de agosto del dos mil veintidós, para mejor proveer se requirió al sujeto obligado acredite a través de las constancias conducentes, la imposibilidad de entregar la información requerida.

VIII. El día veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, se tiene al sujeto obligado dando cumplimiento al punto inmediato anterior y se da vista al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

IX. El día cinco de octubre del dos mil veintidós, se tiene por perdido el derecho del recurrente de realizar alegaciones en relación a las constancias proporcionadas por el sujeto obligado, en consecuencia se ordena continuar con la secuela procesal correspondiente, tórnese los presentes autos para resolver.

X. El día diecisiete de octubre del dos mil veintidós, se tiene al sujeto obligado enviando correo electrónico en el que consta ha enviado constancias a la cuenta del correo electrónico del hoy recurrente se da la vista correspondiente para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

XI. El día veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210430522000010.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad el recurrente expresó los siguientes:

...
De conformidad con lo anterior, el H. Ayto. de Coyomeapan, Puebla, deja a este solicitante en estado de incertidumbre, ya que es preciso señalar que el sujeto obligado en la PNT modificó el estatus de mi solicitud a "Terminada", señalando en el recuadro denominado "Respuesta" una fundamentación que no justifica ni sustenta la imposibilidad ó negativa para proporcionar la información pública solicitada, la cual no fue entregada como señala el sujeto obligado.

...
Al ser el H. Ayto. de Coyomeapan, Puebla, el sujeto obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento. La información requerida no se considera de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, en razón de que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado, por lo que se deduce que el sujeto obligado incumplió con el Art. 168 y con el plazo establecido en el Art. 150 de la LTAIPEP, pues el sujeto obligado omitió emitir respuesta fundada y motivada dentro del plazo establecido."

"...manifiesto mi inconformidad con el Acta 11 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, en razón de que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el sujeto obligado omite demostrar fehacientemente que la información solicitada "se encuentra resguardada en la presidencia municipal"; así mismo, omitió demostrar con documentación legal u oficial que "por razones de fuerza mayor nos es imposible dar contestación a la misma", ya que únicamente se limitó a digitalizar una supuesta evidencia de un periódico de circulación local que apenas se puede leer que indica del bloqueo de las entradas al municipio y no así al edificio ó edificios donde resguardan la documentación solicitada; cabe mencionar que dicha nota periodística, está incompleta e ilegible. El sujeto obligado afirma que "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"; y en su Acta de Comité de Transparencia no anexa evidencia formal de su dicho que haga constar legal y oficialmente que no le es posible acceder a la presidencia municipal o a otros edificios públicos de ese Ayuntamiento donde se encuentra la información requerida, por lo que las manifestaciones del sujeto obligado me dejan en estado de incertidumbre y desconfianza, ya que sus evidencias anexas carecen de sustento legal, siendo que la carga de la prueba le corresponde a él como sujeto obligado para justificar su negativa de acceso a la información pública. Además, la referencia del sujeto obligado al artículo 22 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nada tienen qué ver con el acto reclamado.

De conformidad con lo anterior, la respuesta del sujeto obligado se actualiza como negativa de acceso a la información, carente de motivación y fundamentación legal."

A dicha aseveración de inconformidad, el sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones dentro de su informe justificado.

“...
”

Una vez analizado el presente recurso se procedió al análisis de este determinando lo siguiente:

Mediante sesión del comité de transparencia del municipio de Coyomeapan, Puebla se analizó el presente recurso de Revisión, determinando el siguiente acuerdo.

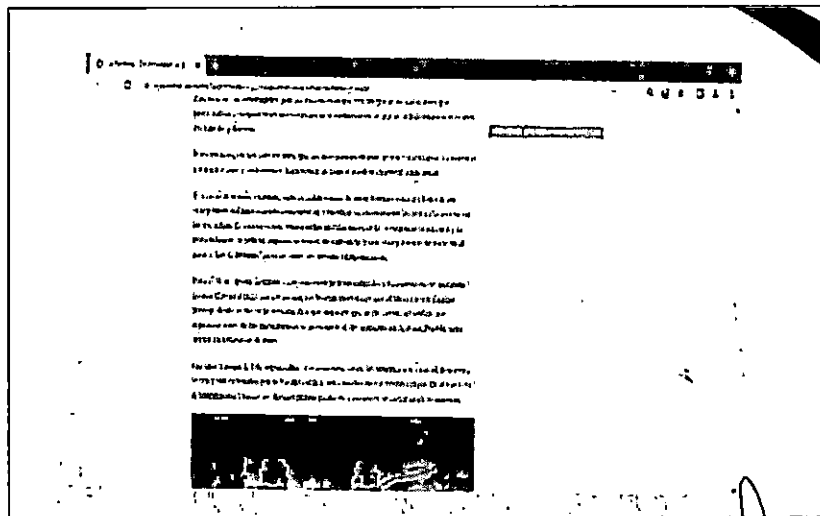
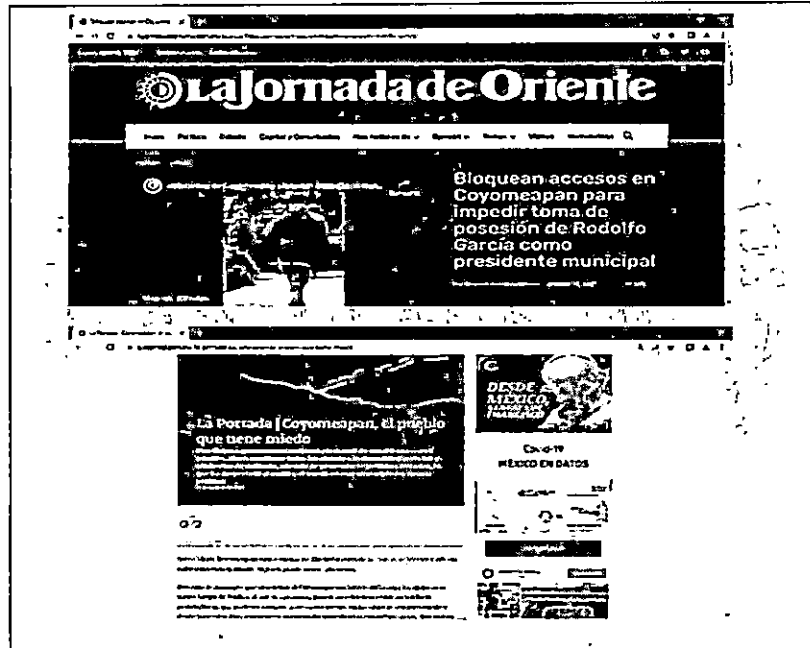
“Si bien es cierto que la solicitud de información realizada, no se clasifica como información de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, debido a que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado, por razones de fuerza mayor nos es imposible dar contestación a la misma.

Fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla artículo 22 fracción I, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 14 e invocando el principio general de derecho “NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”, debido a los sucesos narrados en el punto primero nos es imposible poder proporcionarle la información referente a la Obra Pública N° MCP-LP-21/20219, ya que se trata de una obligación o requerimiento imposible, humana o racionalmente hablando de realizarlo u omitirlo.

Es innegable que no existe impedimento legal alguno para prorrogar o conceder un nuevo término para tal efecto, pues ante lo imposible nadie está obligado.

Es por ello que el comité de transparencia del municipio de Coyomeapan determina mediante sesión la imposibilidad de entrega de la información solicitada”.

Es palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “La Encrucijada del Poder”, el postulado significa: “Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible”.




Y adjunta en copia certificada, el Acta once del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, misma que anexa a continuación:

Handwritten signature and initials, including a large stylized 'A' and a circled signature.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan
 Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
 Expediente: RR-1111/2022
 Folio: 210430522000010


 Acta 11 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla

Punto No. 1
Fundamento Legal y Apertura de la Sesión
 Con fundamento en el Artículo 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20, 21 y 23 de la Ley General de Espectáculos de cabildo el 25 de Octubre de 2021 del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.

El día 14 de abril de 2022 a las 14:00 En el Municipio de Coyomeapan, Puebla en las instalaciones de la Presidencia Municipal del Municipio de Coyomeapan, Puebla con comparendo Cabe DON Claudio Coyomeapan, Puebla Centro C.P. 73800. Los comparendo: Presidente del Comité de Transparencia C. LUCIO RICO BARBOSA, Secretario del Comité de Transparencia C. MÓLES JOVENNY AVENDAÑO LAZARRO, Vocal Primero C. IGNACIO FRANCISCO CORTÉS REYES


Punto No. 2
Lista de asistencia y Cuórum Legal
 Se procede al pase de lista correspondiente:
 C. Lucio Rico Barbosa
 Presidente del Comité de Transparencia
 C. Mólés Jovenmy Avendaño Lazarro
 Secretario del Comité de Transparencia
 C. Ignacio Francisco Cortés Reyes
 Vocal Primero del Comité de Transparencia.

Con la asistencia de los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia, así como la presencia del Titular de la Unidad de Transparencia que cuenta con voto, pero no con voto, se declara la asistencia de cuórum legal, quedando instalado en Pleno.

Punto No. 3
Orden del Día

1. Apertura de la sesión
2. Lista de asistencia y Cuórum Legal
3. Lectura y aprobación del orden del día
4. Análisis, discusión y en su caso determinación de la respuesta al del Recurso de Revisión RR-1111/2022.

003*


Punto 4.

Respecto al punto número 4, con fecha del 12 de abril de 2022 se recibió mediante la plataforma Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados (SICOM), el Recurso de revisión interpuesto por el Recurrido Fabián Víctor Santiago Lázaro con número de expediente RR-1111/2022 a la solicitud con número de folio 210430522000010, referente a "Mediante folio número 2203097682000421/2022 se solicitan copias simples o archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán suscribir las obligaciones contractuales, celebradas con el contratista: Contrato de Obra Pública N° MCP-OP-21/2018, Proyecto "elección de plaza de ejecución ó importe de la obra, en el caso de haberse celebrado, Presupuesto de obra, Expediente de presupuesto de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), Análisis, cálculo e integración del Fecor de Salario Real por categoría, Análisis de Pruebas Licitación, Tabulador de salarios base de mano de obra, Acta entrega recepción de la obra, Acta Faltas y Estimaciones de obra con sus respectivas facturas".

Con fecha del 14 de marzo de 2022 fue respondida la presente solicitud con el oficio número 15/TRANSPARENCIA/2022, a lo que el recurrente presentó la siguiente inconformidad:

"El 24/03/2022 el sujeto obligado publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) como respuesta a mi solicitud de información pública, el Oficio número 15/TRANSPARENCIA/2022 de Asunto: "Solicitud de Prórroga de Tiempo", en el cual solicita "una prórroga para la entrega de la documentación" señalando que "la información está en posesión de la Presidencia y no se tiene acceso a ella" (...) "en cuanto se restablezca la paz social en el municipio, (...) "escuchamos en posibilidad de responder a su solicitud...". Sin embargo, en el Oficio referido se observa que en la solicitud de prórroga, el sujeto obligado omitió fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información pública solicitada, limitándose a señalar que "la información está en posesión de la Presidencia y no se tiene acceso a ella" (...), sin que informe ó de a conocer o un servidor con precisión y de forma fundada y motivada lo siguiente: 1. El plazo que requiere para la entrega de la información y las causas, motivos circunstancias que sustentaron su dicho; 2. El por qué el referido oficio lo firmó el Ing. Lucio Rico Barbosa, en su carácter de Director de Obras Públicas del M. Ayto. de Coyomeapan, y no así por el presidente municipal a quien se dirigió mi solicitud ó la o el Titular de Transparencia de ese Ayuntamiento ó el Comité de Transparencia de ese Ayuntamiento; por lo que se incumplió con la dispuesto por el Artículo 22 de la ITAIPUE, ya que el servidor público Ing. Lucio Rico Barbosa, se extralimitó en sus funciones al pasar por alto que cualquier determinación referente a la transparencia y acceso a la información pública, debe ser debidamente iniciada y determinada por el Comité de Transparencia del M. Ayto. de Coyomeapan, Pue. 3. Además de no dar a conocer las razones fundadas y motivadas de su imposibilidad de entregar la información pública solicitada, el estado Ayuntamiento omitió atender lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 150 de la ITAIPUE, el no dar a conocer a un servidor la resolución debidamente aprobada por el Comité de Transparencia de ese Ayuntamiento que soportara su dicho, no obstante que la fecha límite para la entrega de la información venció el 31/03/2022; 4. El sujeto obligado tampoco atendió a lo dispuesto en el Artículo 157 de la ITAIPUE, ya que no demostró que la información solicitada está prevista en alguno de los excepciones contempladas en la ITAIPUE o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguno de sus facultades, funciones, o actividades de conformidad con lo anterior, el M. Ayto. de Coyomeapan, Puebla, Cita o esta solamente en estado de inconformidad, ya que es preciso señalar que el sujeto obligado en la PNT modificó el estatus de

0032

En la solicitud o "Terminada", señalando en el recuadro denominado "Respuesta" una fundamentación que no justifica ni sustrae la imposibilidad o negativa para proporcionar la información pública solicitada, la cual no fue entregada como señala el sujeto obligado. De conformidad con las anteriores razones fundadas y motivadas, se procede al recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción VIII de la LTAIPEP. Al ser el H. Ayto. de Coyomeapan, Puebla, el sujeto obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento. La información requerida no se considera de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, en razón de que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado, por lo que se deduce que el sujeto obligado incumplió con el Art. 163 y con el plazo establecido en el Art. 150 de la LTAIPEP, pues el sujeto obligado omitió emitir respuesta fundada y motivada dentro del plazo establecido".

Es por lo que el comité de transparencia sesiona para discutir los asuntos referentes al presente recurso de Revisión con número de expediente RR-1111/2022.

PRIMERO.- La presidencia municipal, así como otros edificios públicos del municipio Coyomeapan, Puebla se encuentran tomados desde agosto de 2021 por pobladores del mismo municipio, quienes no permiten el ingreso del Presidente Municipal Constitucional Rodolfo García López y de los funcionarios públicos de la administración 2021-2024. La información correspondiente a los archivos del municipio se encuentra en las instalaciones de la Presidencia, pero no se puede hacer uso de ella debido a lo citado anteriormente. Se anexa evidencia de lo citado.

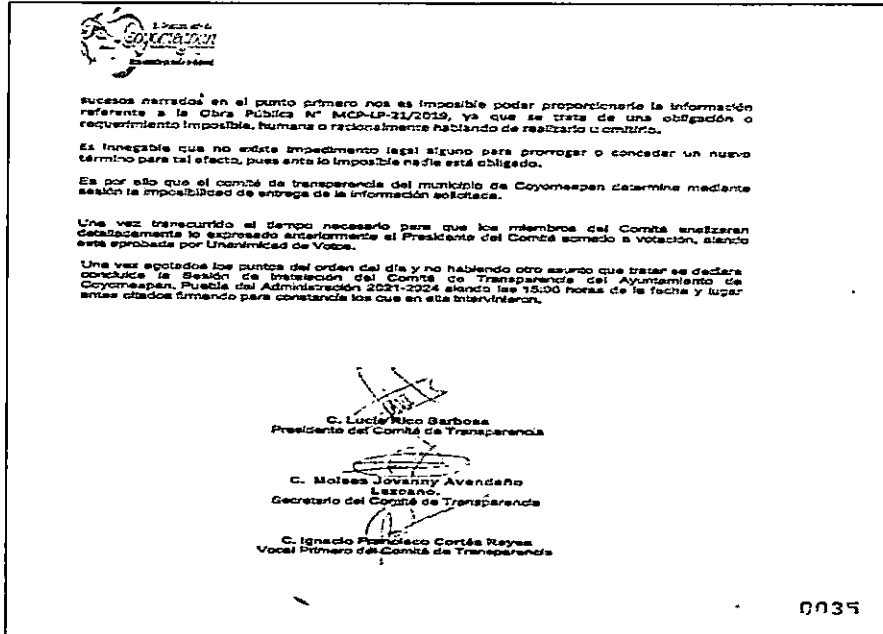
0033

SEGUNDO.- Se desconoce cual es la información que se encuentre resguardada en la presidencia municipal, ya que debido a que no se permite el ingreso a las instalaciones no se tiene relación alguna del archivo al que no se tiene acceso.

Si bien es cierto que la solicitud de información realizada, no se clasifica como información de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, debido a que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado, por razones de fuerza mayor nos es imposible dar contestación a la misma.

Fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 22 fracción I, en la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos Artículo 14 e invocando el principio general de derecho "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", debido a los

0034



En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número 15/TRANSPARENCIA/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, firmado por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado.

Documental privada que al no haber sido objetada, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 33, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1111/2022
Folio: 210430522000010

conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de registro de solicitud de información folio 210430522000010, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del auto admisorio de fecha siete de abril de este año, dictado en el expediente al rubro citado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acta Extraordinaria de Cabildo, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, con nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla del portal del Sistema de Solicitudes de Acceso en donde se visualiza la contestación a la solicitud de acceso, en cuatro fojas.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Oficio número 2206096769500/DF0421/2022, con Asunto se solicitan copias simples o archivo electrónico de la información y documentación que se indica, de fecha dos de marzo de este año, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado, firmado por Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa, Desconcentrada Estatal Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Oficio número 15/TRANSPARENCIA/2022, de fecha catorce de marzo de este año, con asunto Solicitud de prórroga de tiempo, dirigido al Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán, Órgano Operativo del Órgano

de Operación Administrativa, Desconcentrada Estatal Puebla, firmado por el Director de Obras Públicas, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acta Once del Comité de Transparencia, compuesta de cinco fojas, de fecha catorce de abril de dos mil veintidós, con determinación de la imposibilidad de entregar la información solicitada.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía (SISAI) del Sistema de Solicitudes de Acceso; de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de Oficio número 0072/PRESMUNCOY/2022, de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, con asunto "Se informa la situación de imposibilidad de acceder a la Presidencia Municipal", firmado por Rodolfo García López, Presidente Municipal Constitucional de Coyomeapan, Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de instalación del Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, llevada a cabo en las instalaciones del Centro Integral de Servicios de Ajalpan, declarado como recinto oficial por los miembros del Ayuntamiento para su instalación.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de García López Rodolfo Presidente Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de credencial de identificación como Presidente Municipal de Coyomeapan, Puebla, expedida por



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1111/2022
Folio: 210430522000010

la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación a favor de García López Rodolfo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la Carpeta de Investigación número FGEP/CDI/FIR/TEHUACAN-I/010156/2021, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, con entrevista de la denunciante realizada por la Síndico Municipal de la toma de instalaciones del Ayuntamiento del sujeto obligado, robo de banco de armas, patrullas, daño a cámaras de vigilancia, acredita la propiedad del inmueble, armamento, radios portátiles y vehículos.

Con relación a las documentales públicas al no ser objetadas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 210430522000010.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día dos de marzo de dos mil veintidós, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, misma que quedó registrada con el número de folio 210430522000010, en la que

se requirió copias simples o en digital del contrato de obra pública N° MCP-LP-21/2019, proyecto ejecutivo, con catálogo de conceptos, convenio modificatorio, en su caso, presupuesto, explosión de insumos de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), análisis, cálculo e integración del factor salario real por categoría, precios unitarios, tabulador de salarios base de mano de obra, acta entrega recepción de la obra, acta finiquito y estimaciones de obra con facturas.


A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.


Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, informó la imposibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso mediante el acta número once del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha catorce de abril de dos mil veintidós, en la que manifiesta que la presidencia municipal y otros edificios públicos del municipio se encuentran tomados desde agosto de dos mil veintiuno por pobladores del lugar que no permiten el ingreso del Presidente Municipal, ni de los servidores públicos del Ayuntamiento, que desconocen que información se encuentra resguardada en la presidencia y determina la imposibilidad de entrega de la información solicitada, respecto al contrato de obra pública del ejercicio dos mil diecinueve celebrado en la administración anterior.

El recurrente manifestó que el acta número once del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Coyomeapan, de fecha catorce de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado, no demuestra que la información solicitada se encuentra en la presidencia municipal, no aporta documentación oficial o legal, que justifique las razones de fuerza mayor que los impide para dar respuesta, tampoco se adjunta al acta de comité como evidencia formal de que no pueden acceder a las

oficinas de la presidencia municipal y por último que la fundamentación citada no corresponde al acto reclamado.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. 

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia. 

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En este orden de ideas, es importante establecer el término legal que tiene los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, misma que se encuentra regulada en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1111/2022
Folio: 210430522000010

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

En ese sentido, si bien la solicitud de información fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado debió atender la misma a más tardar el veintidós de agosto de dos mil veintidós, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo respectivo, en el cual se observa:

"PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 31/03/2022.

Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 14/04/2022".

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste únicamente informó la imposibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso mediante el acta número once del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha catorce de abril de dos mil veintidós, en la que manifiesta que la presidencia municipal y otros edificios públicos del municipio se encuentran tomados desde agosto de dos mil veintiuno por pobladores del lugar que no permiten el ingreso a las instalaciones, por lo que no existe constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada por lo que en base a las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta; lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información.

Al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta debidamente fundada y motivada, al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210430522000010, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210430522000010, notificando ésta en el medio que señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1111/2022
Folio: 210430522000010

reproducción de la información; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA
MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1111/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/MMAG/Resolución